

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, según necna la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de S. M.**—El Sr. Gobernador civil. —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el día siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se publicarán en este periódico...  
No se publicará en este periódico ningún artículo...  
Oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
Los números que no se recien dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, por trimestre adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

### PARTI OFICIAL

MINISTERIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 217 de 4 Agosto.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo á lo establecido por el art. 41 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie concurso por tiempo ilimitado para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo que se celebrarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza.

A dichos exámenes serán admitidos los retirados y licenciados de la Guardia civil, Carabineros, y licenciados del Ejército, sin exceder de cuarenta y cinco años los dos primeros, y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1.647 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan y las que se produzcan sucesivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—Bergamín.—Señor Director general de Seguridad.

Dirección general de Seguridad

El cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy se anuncia concurso por tiempo ilimitado para la provisión, mediante examen, de las plazas de Guardias segundos del

Cuerpo de Seguridad, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en las provincias donde existan vacantes; los aprobados tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo será admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1.647 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esa Dirección general y en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los interesados, que remitirán á este Centro, dentro del plazo de cinco días, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: Instancia, en la que el solicitante exprese la capital donde desea ser examinado y manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar autorizada por un Comisario de Guerra, no teniendo derecho los excedentes de su grupo con ó sin instrucción militar, certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, y de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la localidad del solicitante, excepto en las poblaciones donde exista Cuerpo de Vigilancia, que lo será por los Jefes del mismo y Comisarios del distrito á que corresponde el domicilio del interesado.

Todas las solicitudes con los documentos, informe que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidos á consideración de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación si se admite ó no, valor aspirante, publicándose en la «Gaceta» la relación de los admitidos. Los exámenes se verificarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevi-

lla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza; y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, requiriéndose seis para la aprobación en cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que se designe por esta Dirección general.

Este anuncio se publicará en la primera decena del mes en los Boletines Oficiales de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 30 de Junio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

(Gaceta núm. 216 de 3 Agosto.)

Número 1.747.

Subsecretaría.

### SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio González, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que validó la proclamación de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Yecla.

Resultando que D. Antonio González por sí y en nombre de los candidatos propuestos por ante votación reclama ante esa Comisión provincial contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Yecla.

Resultando que el Sr. González funda su reclamación, entre otras extensas consideraciones, en que el 29 de Enero último se constituyeron las Mesas electorales de los distritos 2.º, 3.º y 4.º para recibir las propuestas orales; que el día 1.º de Febrero acudieron á la Sala Capitular los reclamantes exhibiendo los certificados de sus propuestas, permaneciendo en dicho local desde las ocho hasta las doce y media, sin que en dicho espacio de tiempo apareciese la Junta municipal para celebrar la proclamación, manifestando á eso de las once el Presidente que como no había número bastante de vocales se suspendía el acto hasta el Martes siguiente, fijándose, no obstante, el día 3 á las ocho de la mañana en las puertas de los Co-

legios unos edictos autorizados por el expresado Presidente, proclamando definitivamente Concejales á 24 señores afines á cierta política, por todo lo que suplica la nulidad de la repetida proclamación, por estimarlo así de justicia acompañando varios documentos en justificación de lo expuesto en esta denuncia.

Resultando: que dada vista de la anterior reclamación, á los proclamados, manifiestan éstos que debe desestimarse por extemporáneo y presentada á entidad incompetente, pues sólo se trata de desvanecer la derrota obtenida en la ante votación, donde se demostró que los reclamantes no contaban con la opinión y que la proclamación con arreglo al art. 29 de la ley se verificó por no exceder el número de proclamados al de vacantes á cubrir, lo que se hizo público inmediatamente, siendo falsa la imputación hecha contra el Presidente de la Junta de suspender hasta el Martes 3 la repetida proclamación que deba validarse, según lo comprueban las actas y documentos que acompañan.

Resultando: que esa Comisión provincial, en vista de que no se deduce del expediente vicio alguno que invalide la proclamación de que se trata, acordó desestimar por extemporánea la reclamación del señor González y confirmar la repetida proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Ayuntamiento de Yecla.

Resultando: que D. Antonio González recurre en alzada del anterior acuerdo de esa Comisión provincial por estimarlo antilegal, toda vez que no ha podido aplicarse en este caso el art. 29 de la ley Electoral, por estar demostrado, en el expediente la voluntad del cuerpo electoral de ir á la lucha, viéndose privados de ejercitar sus derechos por la arbitrariedad de la Junta municipal, cuyo acuerdo, confirmado por esa Comisión, debe invalidarse y así lo suplica en términos de justicia.

Considerando: que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo y siendo imprescindible reunir toda documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos á que se refiere el R. D. de 24 de Marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPAL DE MAZARRON

PRIMER TRIMESTRE DE 1920-21

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1920-21, queriendo el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

Table with financial data: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with financial data: Total del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre, INGRESOS, PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón á 2 de Julio de 1920.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón á 2 de Julio de 1920.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Corbalán.

Considerando: que esa Comisión provincial desestima la reclamación formulada contra la proclamación de Concejales de que se trata, fundándose en primer lugar en que se ha entablado y presentado fuera del plazo fijado al efecto por el art. 4.º del R. D. mencionado de 24 de Marzo de 1891; y es evidente la improcedencia de ese fundamento, desde el momento en que por la R. O. C. de este Ministerio de 26 de Abril de 1909, se dispuso con carácter general que el plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electos y sorteo á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general; y en tal sentido es indudable que debiendo haberse efectuado el escrutinio general, si se hubiera verificado elección el día 12 de Febrero último, y habiéndose presentado la reclamación de referencia el día 18 del mismo mes, precisa reconocer que dicha reclamación fué entablada y formulada dentro del plazo legal á que se contraen los citados preceptos legales y queda desvirtuado en su consecuencia el fundamento aducido por esa Comisión provincial para desestimarla.

Considerando: que el otro motivo en que se basa el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial consiste en que, á su juicio, el reclamante no presenta prueba alguna de los actos u omisiones que imputa y también ese fundamento se encuentra desvirtuado, toda vez que en los documentos que obran unidos al expediente electoral, tienen su comprobación plena los hechos fundamentales de la reclamación, puesto que en dicho expediente constan las listas de los electores que, con arreglo al caso último del artículo 24 de la ley Electoral vigente, propusieron á varios individuos para que por la Junta municipal del Censo fueran proclamados candidatos para Concejales, así como las actas levantadas por las Mesas electorales respectivas el día 29 de Enero último, con motivo de las referidas propuestas.

Considerando: que del examen y resultancias de los mencionados documentos aparece evidenciado en forma indudable que un gran número de electores incluidos en las listas presentadas al efecto, expresaron en la forma legal prevenida su manifiesto propósito de acudir á las urnas, con el fin de designar por medio de la emisión del sufragio á sus legítimos representantes en el Municipio, sin que se explique ni acredite documentalmente en el expediente la causa por la cual la Junta municipal del Censo no examinó ni tuvo en cuenta las repetidas propuestas de electores para cumplir lo dispuesto en el art. 27 y concordantes de la ley Electoral vigente.

Considerando: que los hechos expuestos deben estimarse por sí solos como suficientes para reconocer que la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo el día 1.º de Febrero último, con aplicación del art. 29 de dicha ley, no se encuentra ajustada en modo alguno á la letra y espíritu que informa los preceptos de la misma, por lo que se impone declarar su nulidad é ineficacia, conforme al criterio constantemente establecido por este Ministerio en casos análogos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpues-

o, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y, en su consecuencia, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada el día 1.º de Febrero último, con aplicación del art. 29 de la ley Electora por la Junta municipal del Censo en el Ayuntamiento de Yecla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1920.—Berga min.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.750.

Circular.

Recuerdo á los Alcaldes de los pueblos que se citan á continuación, remitan sin excusa ni pretesto alguno el estado á que se refiere mi circular inserta en el Boletín Oficial de 5 de Junio último, número 1.299, esperando cumplan el expresado servicio sin dar lugar á que se les recuerde nuevamente.

Murcia 3 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino, Miguel Martín.

Pueblos que se citan.

Yecla, Calasparra, Caravaca, Cehégín, Moratalla, Abarán, Blanca, Cauti, Aledo, Campos del Río, Mula, Pliego, Lorca, Totana, Aguilas, Cartagena y Villanueva.

Número 1.751.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

Con el fin de proceder á la reconstitución de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, los Sres. Alcaldes de cada término municipal y los Sres. Presidentes de las Juntas locales de plagas de aquellos que estén constituidas, se servirán remitir á este Consejo provincial de Fomento, en el plazo de diez días, contados desde el de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, los datos siguientes:

1.º Relación nominal de los señores que componen en su término municipal la Junta local de defensa contra las plagas del campo, expresando el concepto por el que cada uno pertenece á ella, es decir, si son de los diez mayores contribuyentes por rústica y pecuaria, si forman parte de alguna entidad agrícola ó ejercen las profesiones de Maestro de instrucción primaria ó Médico titular. Indicarán también los nombres de los Vocales designados para los cargos de Presidente y Secretario.

2.º Relaciones nominales de los diez mayores contribuyentes por rústica y pecuaria de la localidad; de los que constituyan las directivas de las entidades agrícolas que radiquen en el término municipal, y de los que ejerzan las profesiones de Maestros de instrucción primaria y Médicos titulares.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y Sres. Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, esperando que darán fiel cumplimiento á lo dispuesto en la presente circular.

Murcia 3 de Agosto de 1920.—El Comisario Regio, Gerónimo Ruiz.